

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
RAD. No. 11001-31-10-022-2019-01177-00
TUTELA No. 11001-31-10-022-2019-01073-00

El informe de cumplimiento al fallo tutela suscrito por la Directora (e) Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., póngase en conocimiento del apoderado del señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO.

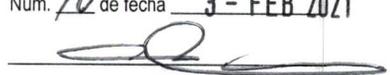
Por conducto de Secretaría remítase el oficio con radicado No. 20210580231971 de fecha 1º de febrero de 2021, procedente de la FIDUPREVISORA S.A., a la dirección electrónica suministrada por el DR. JAVIER BUSTOS SIERRA, abogadojavierbustos@outlook.com.

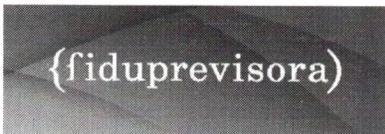
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>10</u> de fecha <u>3 - FEB 2021</u>

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210580231971**
Fecha: **01-02-2021**

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

ASUNTO: INFORME CUMPLIMIENTO FALLO
RADICADO: 2019-01177
ACCIONANTES: ISABEL CRISTINA CABALLERO Y LUIS ANTONIO CABALLERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG-
ORION: 51853

Respetados señores:

En atención al oficio allegado a esta entidad de fecha 27 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG me permito CONTESTAR la Acción de Tutela de la referencia, solicitándole se consideren los aspectos que se expondrán a continuación:

DE LO ORDENADO

TERCERO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., restablecer los derechos al Sistema de Seguridad Social del Magisterio al señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dando continuidad a los trámites encaminados a la solicitud de sustitución pensional del señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO respecto a la fallecida señora MARÍA AGAPITA CABALLERO MELLIZO y brindando los servicios de salud que éste requiera.

1. DE LO ORDENADO EN EL REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la orden judicial emanada por el despacho, se procedió a realizar la reactivación del servicio de salud del señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO con C.C. 80002012 en calidad de beneficiario y entre tanto se surte el trámite de la Sustitución pensional de la Señora MARIA CABALLERO con CC 41568493.

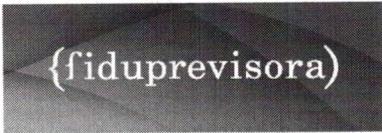
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+575) 385 4010
Cucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611
Caguán: (+578) 277 0439 | Manizales: (+576) 895 6883 | Medellín: (+574) 604 3653
Fontería: (+574) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367
Ilohacha: (+575) 729 5328 | Villavicencio: (+578) 683 3751

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Al contestar por favor c
 Radicado No.: **202105802319**
 Fecha: **01-02-20**



Datos Personales Beneficiario

Arrastra una columna aquí para agrupar por ella

Id	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Completo Beneficiario	Fecha Nacimiento	Edad Cumplida	Departamento Residencia
859323	Cédula de Ciudadanía	80002012	LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO	10/04/1961	59	DISTRITO CAPITAL



Datos Afiliación

Arrastra una columna aquí para agrupar por ella

Estado Afiliación	Idcotizante	Tipo Documento Cotizante	Número Documento Cotizante	Nombre del Cotizante	Orden Judicial	Número
Activo	240154	Cédula de Ciudadanía	41560493	MARIA CABALLERO	N	

En este sentido es de suma importancia recordarle al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. (entidad que actúa como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) **no brinda servicios de salud, no es una EPS, ni una IPS**, por lo tanto en nuestras manos no se encuentra la ATENCION MEDICA ni la historia clínica del accionante, **en consideración a que FIDUPREVISORA es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado**, y su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **no tiene la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios**, ello dado que, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica, administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y mucho menos como entidad promotora de servicios de salud.

Ahora bien, para dar mayor claridad al tema me permito exponer lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el legislador bajo las competencias otorgadas por la Constitución Nacional mediante la Ley 91 de 1989, **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.**

Quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En virtud a lo establecido en la ley 91 de 1989, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, suscribieron UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL contenido en la escritura pública

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+575) 385 4010 |
 Bucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611 |
 Ibagué: (+578) 277 0439 | Manizales: (+576) 895 6883 | Medellín: (+574) 604 3653 |
 Montería: (+574) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367 |
 Riohacha: (+575) 729 5328 | Villavicencio: (+578) 683 3751 |

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Mi

inda



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210580231971**
Fecha: **01-02-2021**

No. 0083 del 21 de Junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado varias veces y vigente a la fecha para que administre los recursos del Fondo.

FIDUPREVISORA S.A actúa en nombre y representación del Patrimonio Autónomo que se creó mediante el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FIDUPREVISORA S.A, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, como ha quedado anotado, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

En cuanto a los hechos de la acción constitucional hay que indicar que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) **surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la UT SERVISALUD, quien tiene a su cargo la observancia de los derechos incoados por la accionante y garantiza la cobertura de la atención en salud de manera integral conforme al marco legal y jurisprudencial.**

Ahora bien, reiteramos, la entidad Fiduciaria no presta servicios médicos a los docentes, ni a sus beneficiarios, pues NO es una Entidad Promotora de Salud (EPS), solo procede además de lo manifestado, a cancelar en virtud del encargo fiduciario, los valores de la prestación de los servicios a los contratistas médicos que prestan los servicios a los educadores sometidos al régimen de la Ley 91 de 1989 de conformidad al precio consignado en los contratos y son éstos, los entes médicos, quienes entran a determinar las exclusiones, tratamientos, cirugías. De igual manera, la entidad Fiduciaria, asume la supervisión y auditoria del contrato.

Los servicios médicos de los docentes sometidos a la Ley 91 de 1989, como lo de los beneficiarios, son exclusivos del régimen de excepción y para tal efecto se realiza la correspondiente contratación de los mismos para que sean prestados a los educadores, por eso se determina como régimen de excepción y no se encuentra este régimen sometido de manera alguna al régimen de la Ley 100 de 1993. Es un contrato especial para los docentes y con recursos de la Nación, se cancelan a los contratistas médicos, los valores pactados en los contratos y se encuentran indiscutiblemente obligados a la prestación correcta del servicio.

Quien debe prestar los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, cirugías, etc, que requiera el paciente para el tratamiento de su patología, sin que ello genere costos adicionales que puedan implicar dobles pagos, es el contratista médico, pues ni la entidad Fiduciaria ni el Consejo Directivo, tienen calidad de EPS o de entidades médicas, la obligación, por determinación contractual, es la **UT SERVISALUD.**

LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA FRENTE AL DESACATO DE TUTELA

Según Consejo de estado, sección quinta. Veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación N°: 250002315000-2008-0108:

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+575) 385 4010
Cucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611
Cagué: (+578) 277 0439 | Manizales: (+576) 895 6883 | Medellín: (+574) 604 3653
Montería: (+574) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367
Tiohacha: (+575) 729 5328 | Villavicencio: (+578) 683 3751

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Al contestar por favor c
Radicado No.: **202105802319**
Fecha: **01-02-20**

“El desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad”.

Ahora bien, al cumplir esta entidad dentro del ámbito de su competencia, estamos frente a la configuración de la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, que de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del Juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, satisfacción de lo pedido en la Acción de Tutela.

En efecto, si lo pretendido con la acción de Tutela era la orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela sucede lo requerido, es claro que se ésta frente a un hecho superado porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la Tutela.

Sobre el tema en estudio la Corte Constitucional en sentencia T-848 del 2008, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra argumentó:

“7.3.1 El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En consecuencia, si la pretensión del solicitante ya fue satisfecha, la acción no puede proceder, ya que resultaría ineficaz cualquier orden que el juez constitucional imparta ya que quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.”

Así las cosas, resulta apropiada la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues cesó la omisión, siendo ya inoportuna la intervención del juez constitucional, como así lo ha apreciado el máximo Tribunal Constitucional:

“... la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 D.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(...) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, ya todas luces ajenas al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental.”





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210580231971**
Fecha: **01-02-2021**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y en concordancia con las normas aplicables al caso, es claro que estamos frente a UN HECHO SUPERADO toda vez que la **FIDUPREVISORA S.A.** ejecutó los servicios indicados en el fallo de tutela.

I. PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito amablemente al señor juez que se abstenga de proferir sanción alguna en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y se proceda con el archivo del presente incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas con anterioridad.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, como quiera que esta entidad estudió y aprobó la prestación solicitada conforme a sus competencias

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 72 No. 10-03, en la ciudad de Bogotá. Tel 5945111 ext. 39538, correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

AIDEE JOHANNA GALINDO
Directora (e) Gestión Judicial
Fiduprevisora S.A
Proyectó: l_dbotero
Teléfono: (057- 1) 594 5111

